



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-303/2025

ACTOR: ÁNGEL PÉREZ CABRERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORADORA: ROSARIO DE
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia que resuelve el JDC que el actor promovió, a fin de impugnar la sentencia mediante la cual, el TEV declaró inoperantes sus agravios por la inviabilidad de su pretensión final de ser designado como candidato a la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz, por parte del PT, y declarar inelegible al candidato Cristian Manuel Martínez Pérez.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES	4
IV. TRÁMITE DEL JDC	4
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
VI. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	5
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	7
IX. ESTUDIO.....	11
a. Tesis de la decisión.....	11
b. Parámetro de control.....	11
c. Análisis de caso	15
d. Conclusión: los efectos pretendidos por el actor resultan viables	17
X. PLENITUD DE JURISDICCIÓN	17
a. Planteamiento	17
b. Estudio	20
b.1. Supuesta Indevida postulación.....	20
b.2. Inelegibilidad del candidato cuestionado	25
XI. DETERMINACIÓN.....	33
XII. RESUELVE.....	34

GLOSARIO

Actor	Ángel Pérez Cabrera, por propio derecho.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz
Candidato cuestionado	Cristian Manuel Martínez Pérez, candidato para presidente municipal de Atoyac, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
Código Electoral	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Estatutos	Estatutos del Partido del Trabajo
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Atoyac, Veracruz
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PT	Partido del Trabajo
Sentencia reclamada	Emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-157/2025, que declaró inviable los efectos jurídicos pretendidos consistente en ser designado como candidato a la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz, por parte del Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. Con motivo de que el actor fue designado como coordinador de afiliación del PT en el 2022, en el Municipio, realizó diversas reuniones con la ciudadanía, en las que les hizo del conocimiento su intención para participar como candidato a presidente municipal a petición del PT, por lo que, según él, inicio formal precampaña, mientras que el candidato controvertido realizó precampaña por el partido Morena.
2. En ese contexto, señala que presentó una queja partidista en contra de la designación del candidato cuestionado, y ante la omisión de resolverla, promovió un JDC ante el TEV, alegando tener un mejor derecho a ser candidato, por ser militante y precandidato del PT, así como ante la inelegibilidad del candidato cuestionado por no residir en el Municipio.
3. El TEV desestimó la demanda, al considerar inviable los efectos



pretendidos por el actor de que se ordenara que se le postulara como candidato, dado que el registro del candidato cuestionado había adquirido definitividad.

4. Ante esta instancia controvierte tal determinación por falta de exhaustividad y congruencia.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

5. **Revocar** la sentencia reclamada, al ser contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, dado que la pretensión del actor en el JDC local no resultaba inviable, en la medida que los registros de candidaturas adquieren definitividad hasta la conclusión de la fase de preparación de la elección, por lo que el TEV debió analizar el fondo de la cuestión que se le planteó, al haber asumido el conocimiento por salto de la instancia, en plenitud de jurisdicción y en sustitución de los órganos partidistas.
6. En plenitud de jurisdicción, se **confirma** la postulación del candidato cuestionado por el PT, así como su registro como candidato a presidente municipal del Municipio emitido por el OPLEV, en la medida que:
 - Al no haber participado en el procedimiento interno de selección correspondiente, el actor no tuvo el carácter de precandidato que le hubiese permitido, por esa vía, tener el derecho a ser postulado como candidato.
 - La postulación del candidato cuestionado está fundada en las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional de designar a las candidaturas de forma diversa a la establecida en la convocatoria, por estrategia de desarrollo y consolidación, y por así convenir a los intereses y necesidades del propio PT, lo cual es acorde con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
 - Las pruebas aportadas por el actor son insuficientes, por sí mismas, para acreditar que el candidato cuestionado no cuenta con la respectiva residencia efectiva en el Municipio, dado que la documentación que se presentó para su registro ante el OPLEV es más que suficiente para sostener el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

III. ANTECEDENTES

a. Registro de candidaturas

7. **Coordinación de afiliación del PT.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se expidió el nombramiento a Ángel Pérez Cabrera, como coordinador de afiliación del Partido del Trabajo en el Municipio de Atoyac, Veracruz.
8. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, el Consejo General del OPLEV, realizó la instalación formalmente del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos de personas integrantes de los 212 Ayuntamientos en la entidad.
9. **Acuerdo OPLEV/CG153/2025.** El quince de abril¹, se aprobó el registro del candidato cuestionado por el PT.

b. JDC local

10. **Demanda.** El veinticinco de abril, el actor promovió un JDC en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal en Veracruz y el Coordinador de dicha Comisión, ambos del PT, por la negativa de registrarlo como candidato y la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición.
11. **Sentencia reclamada.** El TEV la emitió el dieciséis de mayo.

IV. TRÁMITE DEL JDC

12. **Demanda.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el actor presentó, ante esta Sala Xalapa, una demanda de JDC, el veinte de mayo.
13. **Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios. Asimismo, requirió el trámite de publicitación del presente medio de impugnación al TEV.
14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de dos mil veinticinco, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JDC en el que se impugna una sentencia del TEV; en la que declaró inviable la pretensión de un ciudadano de ser designado candidato a la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz, por un partido político con registro local, **b) por territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

16. Si bien el actor señala como actos reclamados por parte del PT la omisión de designarlo como candidato, así como la elegibilidad del candidato cuestionado, además de la sentencia reclamada, en el caso, sólo debe tenerse como acto reclamado esa sentencia reclamada y como autoridad responsable al TEV.
17. Lo anterior, porque los actos que le atribuye al PT fueron los mismos que impugnó en el JDC local, de forma que jurídica ni procesalmente pueden ser analizados sin que previamente se revoque la referida sentencia reclamada.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

18. El JDC cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

² Con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medio.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Xalapa, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

20. **Oportunidad.** El JDC se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios³.

Mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13	14	15	16	17
					Emisión de la sentencia	Notificación al actor ⁴
PLAZO PARA IMPUGNAR				22	23	24
18	19	20	21			
[inicia]		Presentación de la demanda	[concluye]			

21. **Legitimación e interés.** El JDC es promovido por parte legítima, dado que el actor lo hace, por su propio derecho, en su carácter de militante y porque fue la persona que promovió el JDC local del cual deriva la sentencia reclamada, y para la cual, aduce que la determinación del TEV viola sus derechos político-electorales⁵.

22. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

³ Lo anterior, atendiendo que al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral local 2024-2025, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 330 del Código.

⁴ Consultable a foja 130 del expediente local.

⁵ Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



a. Contexto de la controversia

23. El presente asunto tiene su origen en la designación del actor como coordinador de afiliación del PT en el Municipio, por lo que inició una serie de reuniones partidistas y con la ciudadanía de ese Municipio para promover al citado PT de cara a las elecciones municipales en Veracruz. A decir del actor, tal designación como coordinador se equiparó a la calidad de precandidato, dada las actividades que realizó.
24. Por su parte, el PT emitió y publicó la correspondiente convocatoria dirigida a su militancia, afiliaciones, personas de grupos vulnerables y público en general en Veracruz, para participar en los correspondientes procedimientos internos de selección de sus candidaturas a los diversos cargos edilicios.
25. El actor señala que presentó una queja partidista en contra de la designación del candidato cuestionado, al considerar que gozaba de un mejor derecho a ser postulado por el PT, dado que el es militante y fue el precandidato que realizó diversos actos para promocionar al propio PT, en tanto que el candidato cuestionado ni siquiera era militante del PT e, incluso, fue el precandidato de MORENA a la Presidencia Municipal del Municipio.
26. En su oportunidad, el actor demandó ante el TEV la protección a sus derechos político-electorales por la postulación y registro del candidato cuestionado, para lo cual formuló los mismos argumentos que en su queja partidista.

b. Sentencia reclamada

27. El TEV declaró inviable la pretensión del actor de ser designado como candidato a la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz, por el PT, por las siguientes razones:
 - Los efectos solicitados eran jurídicamente inviables, en tanto que pretendía que se revocara la candidatura de Cristian Martínez Pérez, con el fin de que fuera designado él.
 - Al haber estado vinculado sus motivos de inconformidad con

irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidaturas eran insuficientes para trascender y en su caso, revocar el acuerdo OPLEV/CG153/2025.

- Al haber presentado su demanda el veinticinco de abril, el acuerdo referido ya había causado definitividad y firmeza, por lo que no podría ordenarse la sustitución de la candidatura como lo pretendía el actor, por lo que resultaron ineficaces sus manifestaciones para revocar la candidatura cuestionada.
- Además, precisó que el actor no controvertió en tiempo por vicios propios, el acuerdo OPLEV/CG153/2025, el cual, desde la presentación de su demanda tuvo conocimiento.
- En caso de haberle asistido la razón, los partidos políticos únicamente pueden sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro, y transcurrido este, solo podrían hacerlo por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, supuestos que no operaron
- Determinó que, al no manifestar o advertir que él tenía un mejor derecho para ser postulado en lugar del candidato cuestionado, y en atención al principio de autodeterminación del PT, no se podía ordenar la sustitución de la candidatura, ya que la etapa de registro de candidaturas ya había quedado superada.
- Mientras que, respecto a la supuesta inelegibilidad que controvertió en la instancia partidista, incluso de haberle asistido la razón, al momento que presentó su demanda, ya había causado definitividad el acuerdo OPLEV/CG153/2025.
- En consecuencia, concluyó que, ante la inviabilidad de la pretensión del actor, con independencia de que le asista o no la razón, eran ineficaces para alcanzar su pretensión final, por tanto, declaró inoperantes sus agravios.

c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

28. La **pretensión** del actor es que se revoquen la sentencia reclamada, así como el registro del candidato cuestionado ante el OPLEV, y se orden que su registro como candidato a presidente municipal del Municipio postulado por el PT.

29. Su **causa de pedir** la sustenta en la falta de legalidad, exhaustividad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SXJDC-303/2025

congruencia de la sentencia reclamada, dado que no resultaba inviable su pretensión, en la medida que el considera tener un mejor derecho para ser postulado al ser militante y precandidato del PT, así como ante la inelegibilidad del candidato cuestionado.

30. El actor formula, en esencia, los siguientes **motivos de agravio**:

- La dirigencia estatal del PT viola sus derechos políticos y partidarios al negarse a registrarlo ante la autoridad electoral competente como candidato a la presidencia del Ayuntamiento; y de manera contraria y absurda, registró al candidato cuestionado.
- Señala que el candidato cuestionado no reúne el requisito legal de residencia o arraigo en la demarcación territorial del Municipio.
- Que el candidato cuestionado fue precandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por el partido político Morena y en ese carácter realizó actos de campaña, lo que viola los artículos 22, incisos a, b, c y d, de los Estatutos.
- El candidato cuestionado está adscrito como trabajador al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto, ninguna persona puede legalmente, gobernar un Ayuntamiento en el que no tiene su residencia y que ese derecho a votar y ser votado en determinado lugar o territorio, debe ser acreditado con documento idóneo que de certeza respecto a la residencia de un elector o candidato.
- La credencial para votar del candidato cuestionado tiene domicilio ubicado en el Municipio con vigencia 2024-2030, por lo que no cumple el requisito de residencia.
- La sentencia reclamada carece de congruencia y legalidad porque el candidato cuestionado acreditó su residencia en el Municipio con una constancia expedida por el Agente Municipal siendo que no está facultado para expedir o dar fe de tal circunstancia, como se advierte de los artículos 61 y 62 de la Ley orgánica.
- Señala que al analizar el TEV sus agravios los consideró ineficaces, porque los efectos solicitados por el actor eran jurídicamente inviables, ya que pretendía que se revocara la candidatura que "eventualmente" realizó el PT, con el fin de que sea designado como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento; que sin embargo, al estar vinculados sus argumentos con irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidaturas eran insuficiente para anular la candidatura cuestionada.

- La sentencia no es exhaustiva, ya que no se pronuncia respecto de que el candidato cuestionado no cumple con el requisito de residencia de tres años que exige la Constitución General; no es militante del PT, fue precandidato de Morena.
- Refiere que el candidato cuestionado tiene su residencia en la Ciudad de México, lo cual, lo acredita con la solicitud de acceso a la información presentada ante la alcaldía Cuauhtémoc, de la que se advierte que su última fecha de cobro de salario fue el 15 de marzo;

d. Identificación del problema jurídico a resolver

31. La controversia por resolver consiste en determinar si fue o no jurídicamente correcta la determinación el TEV de declarar inviable la pretensión del actor de ser registrado como candidato a presidente municipal por el PT, derivado de controvertir la elegibilidad del candidato cuestionado, al encontrarse firme el acuerdo, por el que se aprobó el registro supletorio de candidaturas de los 212 ayuntamientos para el estado de Veracruz; y en su caso, si el actor cuenta con un mejor derecho para ser designado como candidato.

e. Metodología

32. Dado que el actor sustenta su causa de pedir en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como en su falta de exhaustividad y congruencia, ante la supuesta omisión de analizar de manera completa y adecuada los agravios que le formuló al TEV, los motivos de agravios se analizaran de forma conjunta dada su vinculación.
33. Asimismo, en caso de asistirle la razón al actor, dada la cercanía de la fecha para la celebración de la elección municipal, esta Sala Xalapa procedería a analizar la controversia que se planteó en el JDC local.
34. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor⁶.

⁶ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



IX. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

35. Se estima que los motivos de agravio formulados por el actor son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar** la sentencia reclamada, dado que los efectos que pretendía en el JDC local no resultaban viables, en la medida que el registro del candidato cuestionado no era definitivo.
36. El TEV pasó por alto que el actor presentó ante los correspondientes órganos del PT una queja en contra de la designación del candidato cuestionado, haciendo valer que tenía un mejor derecho a la postulación por ser militante y precandidato, en tanto que ese candidato cuestionado no era afiliado y fue el precandidato de MORENA, además de incumplir con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva.
37. Por tanto, si el TEV admitió conocer del asunto por salto en la instancia, debió sustituirse a los órganos partidistas y resolver el fondo de la controversia que le fue planteada por el actor en relación con la postulación y registro del candidato cuestionado, y, de ahí, que la sentencia reclamada sea arbitraria por ser contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

b. Parámetro de control

b.1. Principio de legalidad

38. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁷.
39. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

⁷ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁸.

40. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁹.
41. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹⁰.

b.2. Principios de exhaustividad y congruencia

42. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁰ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



43. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
44. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
45. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
46. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹¹.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

47. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes¹². Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
48. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

b.3. Inviabilidad de los efectos pretendidos

49. Es criterio de este TEPJF que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.
50. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio o recursos y dictar la sentencia que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada¹³.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

¹² Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹³ Jurisprudencia 13/2004. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA



c. Análisis de caso

51. Se estima indebido que el TEV determinara la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor de ser registrado como candidato a presidente municipal, en virtud de que la etapa de registro de candidaturas ya había quedado superada.
52. En ese sentido, si el TEV advirtió la existencia de una queja partidista presentada por el actor, en contra del registro del candidato cuestionado, y determinó conocerla de manera directa, mediante la figura del salto de instancia, debió sustituirse al órgano de justicia partidaria y resolver en plenitud de jurisdicción.
53. Lo anterior, porque si bien el acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se aprobó el registro del candidato no estaría *subiudice* por depender de lo que resolviera el PT, lo cierto es que de asistirle la razón al actor y de tener un mejor derecho, como medida de reparación se tendría que ordenar el registro del actor en sustitución del candidato cuestionado.
54. Ello, porque, contrario a lo sostenido por el TEV, los efectos pretendidos por el actor consistente en que se le registre como candidato, no resultan inviables, en la medida que la definitividad de esos registros, tratándose de una candidatura por mayoría relativa como la que aspira el actor, se adquiere con la conclusión de la fase de preparación de la elección, en términos del principio de definitividad.
55. Es criterio de este TEPJF que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda¹⁴

INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

¹⁴ Tesis XL/99. PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS

56. Además, debe tomarse en consideración que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, dispone que corresponde al TEPJF resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando la reparación solicitada **sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales** y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
57. Así, la conclusión de cada una de las fases del proceso electoral tiene un carácter definitivo, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 99, porque debe garantizarse la integridad y continuidad del proceso electoral, así como la seguridad y la certeza debida a la ciudadanía en torno a la actuación de las autoridades electorales y actores políticos que participan en la elección.
58. Por tanto, el hecho de que la etapa de registro de candidaturas ya quedó superada, no hacía irreparable la pretensión del actor, porque la fase de preparación del proceso electoral no ha concluido, y no se han efectuado las correspondientes votaciones, de manera que la pretensión del actor de ser el candidato a presidente municipal resultaba totalmente viable.
59. Ello, porque, respecto a que los partidos políticos únicamente pueden sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, supuestos que no operan en este asunto, por tanto, no resultaba un obstáculo, porque los votos cuentan para los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que se encuentran legalmente registrados.¹⁵

VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹⁵ Tesis XXXIII/2000. VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder



60. Bajo esa lógica, es claro que no acontece la irreparabilidad referida por el TEV, puesto que, en caso de asistirle la razón respecto a la inelegibilidad del candidato o de tener un mejor derecho para ser postulado, puede alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato a presidente municipal por el PT, con todos los efectos y consecuencias que ello conlleva.

d. Conclusión: los efectos pretendidos por el actor resultan viables

61. Al resultar **sustancialmente fundados** los agravios del actor, se debe **revocar** la sentencia reclamada, en la medida que los efectos que pretende de que se revoque el registro del candidato cuestionado y se orden su registro como tal, resultan viables, dado que tal registro no ha adquirido definitividad.

X. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

62. Si bien, al revocarse la sentencia reclamada, lo ordinario sería regresar el asunto al TEV para que emita una nueva determinación, derivado de la cercanía de la fecha señalada para la celebración de la jornada electoral, esta Sala Xalapa analizara en plenitud de jurisdicción la controversia planteada por el actor.

a. Planteamiento

a.1. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

63. La **pretensión** del actor en el JDC local era que se revocara el registro del candidato cuestionado, y se ordenara el suyo como candidato a presidente municipal del Municipio.
64. Su **casusa de pedir**, la sustentó en la violación a su derecho de ser votado, dado que, a pesar de ser militante y precandidato del PT, este postuló al candidato cuestionado quien, además de que fue precandidato de MORENA, no es militante del PT ni cumplía con el requisito de residencia en el Municipio.

65. Desde el JDC local, el actor viene aduciendo:

- A pesar de ser el precandidato del PT, se registró al candidato cuestionado, por lo que se le privaba de su derecho a ser votado, a pesar de cumplir con los atinentes requisitos *ciudadanos* y *partidistas*.
- Aun cuando el *dio la cara ante la ciudadanía para solicitar el voto a favor del PT*, se registró al candidato cuestionado, aun cuando este defendía los ideales de MORENA, al ser precandidato de ese partido político.
- Se le excluyó de la candidatura, sin importar que era militante del PT y realizó precampaña a su nombre, y en su lugar se propuso al candidato cuestionado quien no era militante ni simpatizante del propio PT, sino precandidato de MORENA.
- El candidato cuestionado no tiene residencia en el Municipio, por lo que el Ayuntamiento no le expidió la respectiva constancia de residencia, sino un agente municipal sin facultades para ello.

a.2. Informe circunstanciado

66. El PT manifestó ante el TEV, lo siguiente:

- Se negaron lo hechos expuestos por el actor, dado que, desde la perspectiva del PT, sólo se designó al actor como Coordinador de Afiliación Partidista en el Municipio, sin que ello implicara su registro como precandidato.
- Las reuniones a las que hizo referencia el actor se trataron de meras reuniones partidistas, y no implicaron un procedimiento formal de selección de candidaturas.
- En su oportunidad, el PT informó al OPLEV que no se registró precandidatura alguna a para la elección del Ayuntamiento.
- La designación como coordinador municipal de forma alguna significaba, *en automático*, el reconocimiento como precandidato o candidato del PT.
- La designación de la candidatura correspondía a la Coordinadora Nacional y no a la Comisión Ejecutiva Estatal, por lo que toda inconformidad se canalizó a los correspondientes órganos nacionales.
- Era inexistente el acto reclamado por el actor, por el contrario, se emitió y publicó la respectiva convocatoria, en la que se estableció que el registro de aspirantes sería del veintisiete al treinta y uno de enero, así como que sólo serían considerados quienes cumplieran con los requisitos ahí señalados.
- Si el actor no fue registrado como precandidato, ello no se debió a una



violación de sus derechos, sino a al incumplimiento de los requisitos del procedimiento de selección.

- Era inexistente constancia alguna de que acreditara que la planilla de candidaturas encabezada por el actor solicitara su registro.
- En cuanto a la ilegibilidad del candidato cuestionado, correspondía al OPLEV validar la documentación presentada para el correspondiente registro, de forma que, al haberse aceptado y validado tal registro, ello implicó que se cumplieran con los requisitos constitucionales y legales.

a.3. Identificación del problema jurídico

67. La materia de controversia por resolver consiste en determinar si, como lo señala el actor, este goza de un mejor derecho que el candidato cuestionado a ser registrado como candidato, por haber sido militante y, supuestamente, precandidato del PT; aunado a que tal candidato cuestionado fue precandidato de MORENA e incumple con el requisito de elegibilidad de residencia.

a.4. Metodología

68. Los motivos de agravio que el actor formula se analizarán en las siguientes dos temáticas:

- Supuesta indebida postulación del candidato cuestionado.
- Inelegibilidad del candidato cuestionado por falta de residencia.

69. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor¹⁶.

b. Estudio

b.1. Supuesta Indebida postulación

b.1.1. Tesis

70. Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, dado que, en el caso, el actor no acredita fehacientemente haber participado en un procedimiento interno de selección en calidad de precandidato, y que le otorgara el derecho a ser registrado como candidato. Por el contrario, de

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

las constancias de autos, se advierte que el actor nunca tuvo esa calidad de precandidato.

71. Aunado a lo anterior, de acuerdo con la respectiva convocatoria, el no ser militante del PT o haberlo sido de otro partido político, no era impedimento para poder ser seleccionado como candidato a una presidencia municipal.

b.1.2. Convocatoria

72. De acuerdo con la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del PT para participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas para integrar los ayuntamientos de Veracruz, se advierte¹⁷:

- Se dirigió a toda la militancia, personas afiliadas, organizaciones sociales, agrupaciones políticas, personas afromexicanas, con discapacidad, pueblos originarios, comunidad LGTBTTIQA+ y demás grupos vulnerables, así como a la ciudadanía en general de Veracruz.
- El procedimiento de selección inició con la publicación de la convocatoria y culminó con la elección de candidaturas por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, fue el órgano responsable para organizar, supervisar, instrumentar y validar los procedimientos de selección, elección y conformación de precandidaturas del PT.
- Se establecieron los respectivos requisitos para poder inscribir las correspondientes precandidaturas, así como la documentación que debería acompañarse a la respectiva solicitud de registro.
- Causas para la cancelación de la precandidatura.
- El registro de candidaturas se realizaría del 27 al 31 de enero en las oficinas estatales del PT.
- La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos era la facultada para registrar y emitir el dictamen de procedencia de las

17

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.partidodeltrabajo.com.mx/Transparencia/es-trados_electronicos/Pisc-2024-2025/veracruz-24-25.pdf?_gl=1*1jl7jfw*_ga*MjEzODE4NTIwMS4xNzQ4MDMwNDQz*_ga_KDXQKNY7K0*czE3NDgwMzA0NDIkbzEkZzEkdDE3NDgwMzA1MTQkajAkBDaKaDA.*_gcl_au*MTE4ODA3NTU4Ny4xNzQ4MDMwNDQz.



precandidaturas, las cuales sería publicadas.

- La selección de candidaturas se realizaría en términos de los Estatutos, por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituía en Convención Electoral Nacional.
- El dictamen de procedencia y los actos del proceso interno de selección que se hubiesen llevado a cabo por las personas aspirantes o precandidatas, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia les generarían derechos sobre las candidaturas.
- La Convención Electoral Nacional analizaría, resolvería y autorizaría los casos de candidaturas que, por estrategia de desarrollo y consolidación, y que, por así convenir al interés y necesidades del PT, debían definirse en forma diversa.
- La falta de candidatura sería superada mediante designación que realizara la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional.

b.1.3. Análisis de caso

73. El actor sustenta su pretensión de que se le registre como candidato, en que el goza de un mejor derecho que el candidato cuestionado para ello, dado que es militante del PT, y fue el precandidato a la presidencia municipal del Municipio.
74. Sin embargo, contrario a lo que se señala, **de autos no está fehacientemente acreditado que el actor hubiera tenido la calidad de precandidato y, menos aún, de precandidato único, y, aunque lo hubiera sido, ello de forma alguna, le generaba el derecho a ser postulado de manera directa.**
75. Como se advierte de la convocatoria, el PT instauró un procedimiento interno de selección de candidaturas a los distintos cargos edilicios en Veracruz. Convocatoria que se dirigió a la militancia y ciudadanía en general. Conforme con ella:
- Las personas interesadas en ser postuladas tenían que solicitar su registro como precandidatas dentro del plazo establecido para ello, y debían reunir los requisitos de elegibilidad, partidistas y establecidos en la propia convocatoria, así como acompañar a la solicitud de registro, la

SX-JDC-303/2025

documentación atinente.

- La Comisión de Elecciones sería la encargada de aprobar los correspondientes registros y dictámenes de precandidaturas.
- Habría un periodo de precampaña.
- La Comisión Ejecutiva Nacional haría la designación de las respectivas candidaturas, se entiende, entre los precandidatos registrados, así como, por cuestiones de estrategia y convenir a los intereses del PT, aquellas candidaturas que deberían definirse de forma distinta.
- En caso de falta de candidaturas, la Comisión Ejecutiva Nacional haría la correspondiente designación.

76. De esta manera, se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio del actor, en la medida que, conforme con la referida convocatoria, para poder ser designado como candidato a la presidencia municipal del Municipio, ese actor, indefectiblemente, debió solicitar su registro como precandidato a ese cargo edilicio, o bien, que la Comisión Ejecutiva Nacional lo hubiera hecho de manera directa por cuestiones de estrategia o interés del propio PT.

77. No obstante, tal como el propio actor lo reconoce, lo único que se acredita de las pruebas aportadas, es que fue designado como coordinador de afiliación del PT en el Municipio, y, bajo tal carácter, asistió a diversos eventos y reuniones de corte partidista.

78. Lo anterior, sin que conste en el expediente, documento alguno con el cual se pudiera acreditar:

- Su solicitud de registro en el procedimiento interno de selección.
- La aprobación y el dictamen de su precandidatura por parte de la Comisión de Elecciones.
- Su designación como candidato por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional.

79. En ese contexto normativo, si el actor no participó en el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, no adquirió la calidad de precandidato, ni, por ende, derecho alguno para que el PT lo postulara por esa vía.

80. En el mejor de los casos para el actor, con las pruebas que aportó al JDC



local, a lo más que puede acreditarse es que fue designado como coordinador de afiliación en el Municipio, y, con ese carácter, realizó una serie de actos partidistas tendentes a lograr un mayor número de afiliaciones o militantes, dado que, como él mismo lo señala en sus demandas, la afiliación del PT en ese Municipio es bajo.

81. No obstante, con independencia de sus afirmaciones, acuerdos o promesas que obtuvo, lo cierto es que el actor no presentó una solicitud para participar en el procedimiento interno de selección de las candidaturas, en términos de la respectiva convocatoria, por lo que no es factible considerar que era el precandidato del PT.
82. Pero, aun en el caso de que hubiera sido precandidato, conforme con la referida convocatoria, tal carácter tampoco le aseguraba derecho alguno de preferencia para ser designado como candidato, dado que, en esa convocatoria se estableció expresamente, que la referida calidad de precandidato no generaba derechos sobre las candidaturas. En todo caso, la decisión final sobre la designación de esas candidaturas correspondió a la Comisión Ejecutiva Nacional, la cual tuvo las siguientes atribuciones:
 - Vetar precandidaturas y candidaturas, entre otros supuestos, por no reunir el perfil político adecuado o al existir mejores perfiles.
 - Erigida en Convención Electoral Nacional:
 - La elección de las candidaturas.
 - Analizar, resolver y autorizar los casos de candidaturas que, por estrategia de desarrollo y consolidación, y por así convenir al interés y necesidades del propio PT, que deberían definirse de forma diversa a lo establecido en la señalada convocatoria.
 - Designación de candidaturas en los casos de falta de ellas.
83. Conforme con lo anterior, es que se **desestiman** los motivos de agravio del actor, debido a que no demostró tener el derecho a ser postulado por el PT como candidato a presidente municipal, al no acreditar haber participado en el correspondiente procedimiento interno de selección.
84. También es de **desestimar** el argumento por el cual el actor aduce que goza de un mejor derecho a ser postulado como candidato, dado que él

SX-JDC-303/2025

es militante y fue el precandidato del PT, en tanto que el candidato cuestionado fue precandidato de MORENA a ese mismo cargo de elección popular y no era afiliado al propio PT.

85. En principio, como se ha desarrollado, el actor en momento alguno tuvo el carácter de precandidato, al no haberse inscrito para participar en el correspondiente procedimiento interno de selección, lo que, por esa vía, no tendría derecho a ser postulado.

86. Ahora, conforme con la manifestación no controvertida del PT, en el sentido de que dio aviso al OPLEV de que en el Municipio no se registró candidatura alguna, se estima que la designación del candidato cuestionado fue acorde con la propia convocatoria. Esto, porque ante la inexistencia de precandidaturas, entonces, la Comisión Ejecutiva Nacional, conforme con los principios de autodeterminación y autoorganización, podría ejercer sus atribuciones de designar a una candidatura:

- De forma diversa a la establecida, conforme con la estrategia de desarrollo y consolidación, y por convenir a los intereses y necesidades del PT.
- Ante la falta de candidaturas.

87. Lo anterior, sin que sea óbice que el candidato designado hubiera sido o no precandidato de MORENA a la propia Presidencia Municipal del Municipio, dado que:

- La convocatoria para el procedimiento interno de selección estuvo dirigida no sólo a la militancia y personas afiliadas, sino también, a organizaciones sociales, agrupaciones políticas, personas en diversas situaciones de vulnerabilidad y a la ciudadanía en general.
- En parte alguna de la convocatoria o de la normativa interna del PT, se establece como requisito partidista para poder ser postulado a una candidatura, no ser militante de un diverso partido político.

88. En esa línea argumentativa, se estima que la designación del candidato cuestionado se fundó en las atribuciones extraordinarias de la Comisión Ejecutiva Nacional para realizar tal designación, ante la falta de



precandidatos, así como por cuestiones de estrategia e interés del propio PT, sin que el actor, se insiste, demostrara tener un mejor derecho a ser postulado en esa candidatura.

b.1.4. Conclusión: El actor no demostró tener un mejor derecho a ser postulado

89. Se **desestiman por ineficaces**, los motivos de agravio que el actor formuló, dado que, al haberse acreditado que no participó en el procedimiento interno de selección correspondiente, jamás tuvo el carácter de precandidato que le hubiese permitido, por esa vía, tener el derecho a ser postulado como candidato a presidente municipal.
90. La postulación del candidato cuestionado está fundada en las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional de designar a las candidaturas de forma diversa a la establecida en la convocatoria, por estrategia de desarrollo y consolidación, y por así convenir a los intereses y necesidades del propio PT, lo cual es acorde con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

b.2. Inelegibilidad del candidato cuestionado

b.2.1. Tesis

91. Se estiman **ineficaces** los motivos de agravio que formula el actor, en relación con que el candidato cuestionado incumple con el requisito de elegibilidad relativo a tener una residencia efectiva en el Municipio de, al menos, tres años, dado que, partiendo de la base de que las limitaciones al ejercicio de los derechos político-electorales deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, las pruebas que se aportaron resulta insuficiente, por sí misma, para desvirtuar la presunción de validez de la constancias de residencia emitida por el respectivo agente municipal, así como la credencial de elector, en cuanto al domicilio y residencia del señalado candidato cuestionado.

b.2.2. Parámetro de control (requisitos de elegibilidad)

92. En consideración a la importancia que reviste el ejercicio de los cargos de

SX-JDC-303/2025

elección popular, se ha establecido el cumplimiento de ciertos requisitos que deben reunir las personas que aspiren a integrar un órgano de representación popular (Congreso de la Unión, congresos locales, ayuntamientos, titulares del Poder Ejecutivo, o personas juzgadoras).

93. Toda vez que dichos requisitos deben cumplirse desde el momento mismo que una persona es postulada en una candidatura, por un partido político, coalición o de manera independiente, se han llamado requisitos de elegibilidad, ya que se necesitan acreditar para poder participar en la elección respectiva.

94. De esta manera, las candidaturas se ven limitados por tres tipos de instituciones jurídico-políticas, a fin de asegurar la igualdad entre ellos durante la contienda electoral y el buen desempeño del cargo de elección.

95. Estas instituciones son:

- Las **incapacidades**: no pueden ser candidatos quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la legislación, en especial en la constitución para estar en aptitud de ejercer el cargo parlamentario, y que se refieren por regla general a:
 - Requisitos de nacionalidad y lugar de nacimiento,
 - Tener la condición de ciudadano,
 - Saber leer y escribir,
 - Carecer de antecedentes penales y otros requisitos de honorabilidad,
 - **Una edad mínima, de acuerdo con el cargo para el que se postula.**
- Las **incompatibilidades**: impedimentos para ejercer el cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra función o actividad.
 - En sistemas presidenciales, es incompatible el cargo de parlamentario con la de ministro o secretario de despacho u otros cargos del gobierno;
 - En los sistemas bicamerales es incompatible la pertenencia a ambas cámaras;
 - En todos los sistemas es incompatible las calidades de parlamentario y de miembro del Poder Judicial;
 - En todos los sistemas es incompatible la función parlamentaria con los cargos remunerados en las empresas estatales.
- Las **inhabilidades**: situaciones que la ley establece para la candidatura y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SXJDC-303/2025

que no se refieren a las condiciones anteriores, este tipo de limitantes las debe declarar el órgano competente:

- Casos en que el candidato no cumpla con el requisito de domicilio en el distrito por el que se postula;
- Cuando el candidato independiente no es presentado por el número de firmas que la Ley establece;
- Causales de incapacidad o inhabilidad supervenientes a la presentación como candidato.

96. De esta manera, los **requisitos de elegibilidad** son aquellas condiciones o circunstancias establecidas en la Constitución y en la ley, que una persona debe reunir para obtener un cargo de elección popular y que garantizan el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como la idoneidad de esa persona con el cargo que pretende ejercer, con el fin de asegurar su buen desempeño.
97. Asimismo, los referidos requisitos tienen la finalidad de asegurar la vinculación del candidato con el país, en general, y con la región en la que se efectuará la elección, en particular; que tenga la capacidad de goce y ejercicio de todos sus derechos; que no ejerza funciones que sean incompatibles con el cargo que se pretende ejercer, y que pudiese darle ventaja en la lucha electoral.
98. Al respecto, la fracción II del artículo 35 de la Constitución general, reconoce el derecho fundamental a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución general.
99. Tal derecho fundamental también es reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
100. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, el Tribunal Pleno de la SCJN sustentó que corresponde al legislador fijar las

calidades en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto *calidades* se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, **que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular**, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

101. Por tanto, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, utiliza el término *las calidades que establezca la ley*, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona.
102. Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona ciudadana, y no así, a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.
103. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución general, como las constituciones y leyes locales.
104. La ciudadanía mexicana, condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula de manera directa en la Constitución general, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el



acceso a cargos públicos de elección popular¹⁸:

- **Requisitos tasados.** Aquéllos que la Constitución general define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Aquéllos previstos en la Constitución general, y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer **modalidades** diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y
- **Requisitos agregables.** Aquéllos no previstos en la Constitución general, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

105. Tanto **los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario**, pero deben reunir tres condiciones de validez¹⁹:

- Ajustarse a la Constitución federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y
- Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

106. De esta manera, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar *teniendo las calidades que establezca la ley*.

107. Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que

¹⁸ Acciones de inconstitucionalidad 19/2011, 36/2011, así como 41/2012 y acumuladas.

¹⁹ Al respecto véase jurisprudencia, DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. la Época: Décima Época. Registro: 2001102. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2012 (10a.). Página: 241.

cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

108. El artículo 69 de la Constitución local dispone que para ser edil se requiere, entre otras condiciones de elegibilidad, ser originario del respectivo municipio o contar con una residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección.
109. Por su parte, el inciso f) de la fracción XI del artículo 183 del Código Electoral establece que a cada solicitud de registro debe ser acompañada por una constancia de residencia expedida por autoridad competente, en caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar de la candidatura y el que se manifieste en la correspondiente postulación.

b.2.3. Análisis de caso

110. Es criterio de este TEPJF que la interpretación y aplicación de los derechos político-electorales no debe ser restrictiva²⁰. Si bien los derechos fundamentales de participación política no son absolutos o ilimitados, dado que admiten restricciones o limitaciones a su ejercicio, tales limitaciones deben interpretarse de tal manera que no se restrinja o se haga nugatorio tal ejercicio, sino que, por el contrario, toda interpretación y su correlativa aplicación debe ampliar los alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de tales derechos.
111. Como se ha señalado, el cumplimiento de ciertos requisitos de elegibilidad, como la residencia, se trata de restricciones al ejercicio del derecho a ser votado, cuya finalidad legítima es asegurar cierto vínculo entre la candidatura con el territorio que aspira a representar.
112. En el caso, la Constitución local exige que, para poder ser electo en un cargo edilicio, como la presidencia municipal, y en el supuesto de no ser originario del respectivo municipio, tener una residencia efectiva de al menos tres años previos al día de la jornada electoral.

²⁰ Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



113. No obstante, de acuerdo con el Código Electoral tal requisito de elegibilidad se presupone, en la medida que basta que coincida el domicilio de la credencial de elector con el señalado en la correspondiente postulación para tener por satisfecho el referido requisito de residencia. Y, sólo en el caso, de que tales domicilios no fueran coincidentes, se requiere presentar una constancia de residencia.
114. En esa línea argumentativa, cuando hay esa coincidencia de domicilios se actualiza una presunción respecto al cumplimiento de la residencia efectiva. Tal presunción admite ser desvirtuada mediante prueba en contrario, de forma que, la carga de acreditar el incumplimiento de ese requisito corresponde a quien afirma la posible falta de residencia.
115. En el caso, de las constancias de autos se advierte:
- El candidato cuestionado nació en el municipio de Córdoba (acta de nacimiento).
 - El domicilio asentado en su credencial de elector coincide con el de la solicitud de registro de candidaturas al cargo de presidencia municipal del PT (postulación).
 - En el formulario de aceptación de registro de candidatura, el candidato cuestionado manifestó una residencia en su domicilio de diez años y tres meses.
 - El candidato cuestionado y el PT presentaron una constancia de residencia emitida por un agente municipal y certificada por el secretario del Ayuntamiento, en el que se hace constar una residencia en el referido domicilio de más de diez años.
116. De la valoración individual y conjunta de tales documentos, conforme con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia²¹, es dable señalar que, como el candidato cuestionado no es originario del Municipio, debe contar con la residencia mínima efectiva en su territorio. Asimismo, se obtiene que el candidato cuestionado cumple con el referido requisito de residencia efectiva de al menos de tres años; en principio, porque bastaba con que coincidiera el domicilio de su credencial con el asentado

²¹ Artículo 15 de la Ley de Medios.

en la solicitud de registro, aunado a que presentaron una constancia de residencia que avala tal cumplimiento.

117. En ese sentido, se **desestima** el argumento del actor de que la constancia de residencia emitida por el agente municipal carece de validez, dado que tal agente no tendría facultades para expedirla. Sin embargo, contrario a lo alegado, el artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, sí prevé entre las atribuciones de las personas agentes municipales, la de expedir gratuitamente las constancias requeridas por el encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones.
118. Aunado a lo anterior, el secretario del Ayuntamiento certificó la referida constancia de residencia emitida al nombre del candidato cuestionado por parte del agente municipal, manifestando, además, que la firma asentada por el agente es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados.
119. Por su parte, el actor pretende desvirtuar la presunción de residencia con la información obtenida por parte del Gobierno de la Ciudad de México de que, presuntamente, el candidato cuestionado es un trabajador en la alcaldía Cuauhtémoc.
120. Si bien el nombre que aparece en la documentación aportada por el actor es el mismo del candidato cuestionado, se estima que tal documentación, por sí misma, es insuficiente para acreditar de manera fehaciente el incumplimiento del requisito de elegibilidad, y, con ello, desvirtuar la presunción de residencia.
121. Ello, porque de la referida documentación no se advierte mayores elementos más que la coincidencia del nombre con el del candidato cuestionado, por lo cual podría tratarse de un homónimo; sin que se hubiera asentado en tales documentos, por ejemplo, la clave única de registro poblacional, registro federal de contribuyentes, clave de elector, una fotografía, o cualesquiera otro elemento que permitiera tener la certeza de que, efectivamente, la persona que se dice trabaja en una



alcaldía de Ciudad de México fuera el candidato cuestionado.

b.2.4. Conclusión: no se desvirtúa la presunción en el cumplimiento del requisito de residencia

122. Los motivos de agravio del actor **se desestiman por ineficaces**, dado que el requisito de contar con una residencia efectiva en el respectivo municipio, cuando no se es originario de él, es un requisito de elegibilidad que se satisface cuando el domicilio de la credencial para votar de la persona candidata coincide con el asentado en la correspondiente postulación, pues, en el supuesto de que ello no sea así, se debe presentar una constancia de residencia; por tanto, corresponde a quien afirma el incumplimiento del requisito, desvirtuar fehacientemente tal cumplimiento.
123. En el caso, las pruebas aportadas por el actor son insuficientes, por sí mismas, para acreditar que el candidato cuestionado no cuenta con la respectiva residencia efectiva en el Municipio, dado que la documentación que se presentó para su registro ante el OPLEV es más que suficiente para sostener el cumplimiento de ese requisito de elegibilidad.

XI. DETERMINACIÓN

124. Al resultar **sustancialmente fundados** los agravios formulados por el actor, y al haberse acreditado que la sentencia reclamada es contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, dado que la pretensión del actor en el JDC local no resultaba inviable, en la medida que los registros de candidaturas adquieren definitividad hasta la conclusión de la fase de preparación de la elección, por lo que el TEV debió analizar el fondo de la cuestión que se le planteó, al haber sumido el conocimiento por salto de la instancia, asumiendo plenitud de jurisdicción y en sustitución de los órganos partidistas, es que se **revoca** la sentencia reclamada.
125. En plenitud de jurisdicción y al desestimarse los motivos de agravio formulados por el actor, se **confirman** la postulación del candidato cuestionado por el PT, así como su registro como candidato a presidente

municipal del Municipio emitido por el OPLEV, en la medida que:

- Al no haber participado en el procedimiento interno de selección correspondiente, el actor no tuvo el carácter de precandidato que le hubiese permitido, por esa vía, tener el derecho a ser postulado como candidato.
- La postulación del candidato cuestionado está fundada en las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional de designar a las candidaturas de forma diversa a la establecida en la convocatoria, por estrategia de desarrollo y consolidación, y por así convenir a los intereses y necesidades del propio PT, lo cual es acorde con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
- Las pruebas aportadas por el actor son insuficientes, por sí mismas, para acreditar que el candidato cuestionado no cuenta con la respectiva residencia efectiva en el Municipio, dado que la documentación que se presentó para su registro ante el OPLEV es más que suficiente para sostener el cumplimiento de ese requisito de elegibilidad.

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia reclamada.

SEGUNDO. Se **confirman** la postulación del candidato cuestionado a presidente municipal por parte del PT, así como su registro como tal ante el OPLEV.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SXJDC-303/2025

Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.